



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 7/12/2024 10:42:28 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 09/01/2025 12:19:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 9/01/2025 19:58:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 7/01/2025 12:15:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 17:29:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 22/01/2025 10:58:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE NULIDAD

Sumilla. El recurso de nulidad solo procede en los supuestos expresamente establecidos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, de tratarse de un supuesto distinto, no previsto en la ley, debe ser rechazado de plano.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Alberto Fujimori Fujimori**, contra la resolución del 11 de enero de 2024 (fojas 664-669), expedida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por la que se declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori; con lo demás que contiene.

Con lo **expuesto** por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Imputación concreta:

Al procesado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, se le imputa que al asumir la presidencia de la República aprobó e implementó la política antiterrorista del Estado, diseñada y ejecutada por **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, consistente en la eliminación de presuntos elementos terroristas; para ello reestructuró el Sistema de Defensa Nacional al amparo de las facultades legislativas sobre pacificación nacional (obtenidas mediante la Ley 25327), expidiendo las nuevas leyes de Defensa Nacional y del Sistema de Inteligencia Nacional (Decreto Legislativo 743 y 746, respectivamente) con las cuales se colocaba al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), organismo que proporcionaba al Presidente de la República la inteligencia requerida para el planteamiento de la Defensa Nacional) como la máxima autoridad dentro de Sistema de Inteligencia Nacional (SINA). De esta forma se dio el marco normativo por medio del cual el jefe del SIN podía usar el "canal de Inteligencia" y así disponer a la DINTE la realización de "Operaciones Especiales de Inteligencia" (OIE) que tuvieran como propósito la eliminación de presuntos elementos terroristas. Siendo una de estas "operaciones especiales de inteligencia" la ejecutada por el Destacamento Colina el 29 de enero de 1992 en la Pampa San José y Caraqueño del distrito de Pativilca (Barranco), consistente en el asesinato de los pobladores: **1)** Jhon Gilber Calderón Ríos, **2)** Cesar Olimpio Rodríguez Esquivel, **3)** Toribio Joaquín Ortiz Aponte, **4)** Pedro Damián Agüero Rivera, **5)** Nieves Ernesto Arias Velásquez y **6)** Felandro Castillo Manrique.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en el delito de asesinato con alevosía, previsto en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal (bajo los alcances del texto original):

Homicidio calificado. Asesinato

Artículo 108. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad, alevosía o veneno.

[...]

Tercero. Fundamentos del recurso (fojas 693-715)

La resolución incurre en falta de motivación por vulneración al principio de imputación necesaria, legalidad y del debido proceso, ya que se omitió pronunciarse sobre los defectos de imputación de la fiscalía que acarrearán de su relato fáctico un hecho que no constituye delito, ya que no se encuentran desarrollados los verbos rectores, el motivo por el cual se considera lesa humanidad a un hecho que en dicha fecha no ostentaba tal calificación jurídica, asimismo, porque de la lectura de la acusación fiscal no se ha demostrado la agravante alevosía o sustento fáctico para sostener la autoría mediata, decidiéndose diferir el fallo al final, dejando en incompleta vulnerabilidad a la defensa.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 276-2024-MP-FN-1º F.SUPR.P (foja 427 del cuadernillo formado en esta instancia), el señor fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal señaló que carece de objeto emitir pronunciamiento dado el fallecimiento del procesado lo que acarreó la extinción de la acción penal.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

5.1. Sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por el

recurrente cumple con los requisitos de procedencia contemplados en la ley.

5.2. Aunque los justiciables tienen la posibilidad de impugnar; existen requisitos de procedencia expresamente señalados por ley, de acuerdo con la naturaleza del acto procesal que se pretende revisar; puesto que no es lo mismo impugnar una sentencia, un auto, o un decreto, ya que cada uno de estos se encuentran sujetos a formas, requisitos y plazos.

5.3. El recurso de nulidad únicamente puede ser propuesto válidamente en los casos expresamente previstos en el artículo 292 del C de PP vigente; sin embargo, el recurrente lo propuso contra una resolución que se pronuncia sobre una resolución que no extingue la acción o pone fin al procedimiento, por el contrario se trata de un auto que taxativamente dispone que el proceso continúe su trámite al ser improcedente la excepción de naturaleza de acción planteada; supuesto que la normatividad no prevé como recurrible, consecuentemente el recurso deviene en inadmisibile.

Probablemente la confusión surja por las distintas modificaciones del artículo 292 del C de PP, que **antes preveía taxativamente** en su numeral 7 lo siguiente: "**Artículo 292.** Procede recurso de nulidad: "[...] 7. **Contra los autos que resuelvan excepciones o cuestiones prejudiciales** [...]"; es decir, no limitaba la impugnación a la fundabilidad; no obstante, dichos dispositivos fueron derogados, y tratándose de una norma procesal la aplicable es la vigente en la actualidad, la cual solo prevé cinco supuestos en los que no encaja el pedido del recurrente:

Artículo 292.- Resoluciones recurribles en recursos de nulidad.

El recurso de nulidad procede contra:

- a) las sentencias en los procesos ordinarios;
- b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) **los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;**
- d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,

e) las resoluciones expresamente previstas por la ley

5.4. Fuera del criterio que pudiera tener esta instancia sobre el fondo del asunto, que tiene que ver, como bien opina el Ministerio Público, con la extinción de la acción penal, al no tener competencia este órgano jurisdiccional por ser un tribunal revisor, y al haberse suscitado un supuesto de inadmisibilidad, no es posible pronunciarse sobre aquello.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

I. DECLARAR NULO el concesorio de 29 de enero de 2024 (foja 723); e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Alberto Fujimori Fujimori**, contra la resolución del 11 de enero de 2024, expedida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por la que se declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por impedimento del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 695-2024
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

GL/gc VC. 29/11/2024